

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1011

Panamá, 30 de junio de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1537382024.

El Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y en representación de **Roy Jorge Delgado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 300-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1996, “Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones”

a.1. El artículo 24, que se refiere a la designación del Administrador, Sub Administrador de la Autoridad por parte del Órgano Ejecutivo, sobre la representación legal de la entidad delegada en el Sub Administrador por ausencia temporal o permanente (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

a.2. El artículo 27 (numeral 7), que se refiere a las funciones del Administrador de la entidad, sobre nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

a.3. El artículo 28, que establece que por renuncia o muerte del Administrador o por cualquier otro motivo, le corresponderá al Sub Administrador ocupar esa vacante (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

B. Del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022.

b.1. El artículo 4, que crea la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental del Ministerio de Salud (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

C. De la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005 modificada por Ley 25 de abril de 2018.

c.1. El artículo 1, el cual establece que todo trabajador que se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral tiene derecho a mantener su puesto

de trabajo en igualdad de condiciones a la que tenía antes del diagnóstico médico (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

c.2. El artículo 5, que trata sobre la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, mismas que deberán ser expedidas por la comisión interdisciplinaria, o por al menos dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

D. De la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

d.1. El artículo 170, que establece el efecto que concede el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

d.2. El artículo 173, que establece el efecto que concede el recurso de apelación (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

E. La Constitución Política de la República de Panamá.

e.1. El artículo 300, que establece la nacionalidad de los servidores públicos, la no discriminación de estos; la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 300-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de **Roy Jorge Delgado**, del cargo según estructura de Asistente

Administrativo en el Departamento de Análisis y Seguimiento de Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante, ocupaba en dicha entidad, debidamente notificada el 8 de julio de 2024 (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución ADM-RH 033-2024 de seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que confirma lo establecido en la decisión anterior, dicha actuación le fue notificada al actor el 21 de agosto de 2024 (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto al momento de presentada la demanda bajo estudio (Cfr. fojas 25-30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 23 de diciembre de 2024, el demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal, al igual que sus confirmatorios, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución que se le reintegre al cargo que ocupaba dentro de la entidad, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución en el cargo, así como la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la Providencia de diecisiete (17) marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera

admite la presente demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, y remite copia del libelo al **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

3.1. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

En sustento de su pretensión, **Roy Jorge Delgado** manifiesta que, el día 8 de julio de 2024 es notificado mediante Resolución Administrativa 300-2024 de 5 de julio de 2024, que su nombramiento en la señalada institución se deja sin efecto; que al momento de la notificación anuncia Recurso de Reconsideración, que dicho recurso fue resuelto mediante Resolución ADM-RH 033-2024 de 6 de agosto de 2024; ante el evento de negación del citado recurso, anuncia Recurso de Apelación; en vista que el tiempo transcurría y no obtenía respuesta, solicita que se le extendiera una certificación de negativa tácita por silencio administrativo (Cfr. fojas 6 y 8 del expediente judicial).

IV. Del Informe de Conducta remitido por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM 0560-03-2025-OAL de 26 de marzo de 2025.

Por otra parte, resulta de mucha relevancia para nuestro análisis hacer mención de algunas consideraciones vertidas en el Informe de Conducta, por lo que a continuación transcribimos, lo medular del mismo:

“...

En cuanto a las razones de hecho y de derecho que sustentaron la acción administrativa adoptada por medio de la Resolución ADM N° 300-2024 de 5 de junio de 2024 y su acto confirmatorio, es pertinente indicar que el señor **ROY JORGE DELGADO** no estaba incorporado a la Carrera Administrativa, por lo que, no gozaba del derecho de estabilidad que la ley sólo reconoce a quienes ingresan al cargo en virtud de concurso de méritos. Siendo así, se estimó que el nombramiento se dejó sin efecto con fundamento en el numeral 9 del artículo 27 del

Decreto-Ley No 7 de 10 de febrero de 1998¹, modificado por el artículo 186 de la Ley No 57 de 6 de agosto de 1998², que facultó al Administrador para ***“Nombrar, trasladar, suspender, separar y remover al personal subalterno de conformidad en la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad”***.

Adicionalmente, en la Resolución ADM-RH N° 033-2024 de 6 de julio de 2024, antes mencionada, se aclaró al ahora demandante que su remoción no requería estar fundamentada en una, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que *“los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, están supeditados a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, quien puede dejar sin efecto su nombramiento, sin causal alguna y sin proceso sancionador alguno”* (Sentencia de 7 de marzo de 2012).

...

Lo anterior se afirma por cuanto que, ni en el expediente de personal del demandante que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, ni en el expediente administrativo ubicado en la Oficina de Asesoría Legal de esta entidad (relativo a los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra el acto de desvinculación), consta que el mismo haya aportado el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo...’, al que alude dicha norma.

...”(Cfr. fojas 46-50 del expediente judicial).

Por otra parte, señala el informe de conducta, en relación al cuestionamiento que hace el apoderado en torno a la facultad legal del Administrador Encargado de la Autoridad Marítima de Panamá para suscribir las resoluciones demandadas, que *“... el artículo 24 del Decreto-Ley de 10 de febrero de 1998, según quedó modificado por el artículo 185 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá tiene la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Subadministrador en el caso de ausencia temporal o permanente del Administrador. Asimismo, en su segundo párrafo dicha norma estableció que,*

¹ Gaceta Oficial N° 23,484 de 17 de febrero de 1998.

² Gaceta Oficial N° 26,100 de 7 de agosto de 2008.

“En caso de que, por cualquier causa, el Subadministrador no pudiera reemplazar al Administrador, ejercerá la representación legal el Secretario General y, en su defecto, el Director Sustantivo que designe el Administrador”.

(Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial) (El subrayado y resaltado es de la cita).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Después de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Roy Jorge Delgado**.

En tal sentido, este Despacho se opone a los argumentos expresados por el demandante, puesto que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;** condición en la que se ubicaba el recurrente en la **Autoridad Marítima de Panamá** (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

5.1. De la desvinculación del actor.

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que, **Roy Jorge Delgado, no acreditó que estuviera amparado en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral,** de ahí que dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece, entre otras cosas que, *“Los servidores públicos se regirán por el*

sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”; así como el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que contiene la definición del término de servidores públicos que no son de carrera, dentro de los que se encuentran contemplados, los de libre nombramiento y remoción (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial número 26336 de 31 de julio de 2009 y foja 31 del expediente judicial).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a el ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, **en este caso la remoción del ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales.**

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora, expresa que el acto acusado viola el artículo 24 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1996 en su primer párrafo, haciendo referencia a la representación legal de la entidad en caso de ausencia temporal o permanente, sin embargo, no toma en cuenta que dicho artículo fue modificado mediante la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, encontrándose en el artículo 185 de esta excerpta legal, veamos la transcripción del artículo en cuestión:

Artículo 185. El artículo 24 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo designará al Administrador y al Subadministrador de la Autoridad. El Administrador tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Subadministrador en el caso de ausencia temporal o permanente del Administrador.

En caso de que, por cualquier causa, el Subadministrador no pudiera reemplazar al Administrador, ejercerá la representación legal el Secretario General y, en su defecto, el Director Sustantivo que designe el Administrador.

El Administrador también tendrá a su cargo la administración plena de la Autoridad y podrá realizar, sujeto a la autorización de la Junta Directiva en los casos en que este Decreto Ley así lo requiera, toda clase de operaciones, actos, convenios o contratos en las materias que conforme a este Decreto Ley se requieran. (Énfasis suplido)

Dicho de otro modo, el apoderado judicial de **Roy Jorge Delgado**, obvió el segundo párrafo de la norma transcrita. Es por ello, que previo a la culminación de la anterior administración, el entonces Administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**, mediante la Resolución Administrativa 260-2024 de 24 de junio de 2024, le adscribe funciones de Administrador Encargado al Licenciado Volney Alberto Guinard Estripeaud, que, según la Estructura de Personal vigente, ocupa el cargo de Director General de Registro Público de Propiedad de Naves, a partir del 1 de julio de 2024. Dicho de forma sucinta, en el proceso de transición de administración, el Licenciado Volney Alberto Guinard Estripeaud, contaba con la representación legal de la entidad y, en consecuencia, con las facultades de Administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**. Así mismo, se detalla en el informe explicativo de conducta aportado por la entidad demandada.

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que, al momento en que fue expedida la Resolución Administrativa 300-2024 de 5 de julio de 2024, a través de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **Roy Jorge**

Delgado, quien ocupaba el cargo según estructura de Asistente Administrativo en el Departamento de Análisis y Seguimiento de Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante de la **Autoridad Marítima de Panamá**, **éste no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de carrera administrativa**, siendo esto, la condición que le otorga la permanencia al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidades de la Administración Pública; de ahí que ante la ausencia de tal beneficio que amparase al demandante, la entidad nominadora no estaba obligada a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que el actor había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 7 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

“...

Como quiera que la parte actora no ha podido acreditar a través de los correspondientes certificados o documentos que pertenecía a la carrera administrativa o una similar, la remoción o desvinculación de la administración pública por parte del Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral, no se considera un acto ilegal, toda vez que su decisión se fundamentó en el artículo 2 del texto Único de la Ley 9/1994.

...

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que **la decisión adoptada por la entidad pública se justificó como consecuencia del criterio de considerar al accionante, como un funcionario sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea**

la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que el demandante hubiese ingresado al sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidor público de carrera administrativa o una carrera de similar categoría reconocida por la Constitución y la Ley...” (El énfasis es nuestro).

En este contexto debemos destacar que, **tampoco se observa en las constancias procesales que el prenombrado, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos**, para adquirir la posición que ocupaba, de ahí que, ante el hecho que al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

5.2. Análisis de la Procuraduría de la Administración sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por el demandante.

Ahora bien, el apoderado especial, invoca el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, puntualizando que la entidad demandada inaplicó lo establecido en dicha disposición legal, advirtiendo que su representado no podía ser despedido por su condición de discapacidad, ya que sufre de Hepatitis C, siendo esta enfermedad crónica incurable y progresiva; no obstante, resulta indispensable aclarar que el fuero de discapacidad al que se refiere al actor, debe acreditarse de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada excerpta legal, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Artículo 1: El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral**; de modo que, aun cuando a **Roy Jorge Delgado** durante la etapa gubernativa, se le otorgó la oportunidad de probar su condición de salud, es evidente que no acreditó que tal estado de salud le produce una discapacidad laboral que limita su capacidad de trabajo, en la forma que establecen las disposiciones legales citadas, ya que no presentó documentación alguna que demostrara lo descrito, por lo que sin lugar a dudas no cumplió con los parámetros que señala la mencionada excerpta legal.

Resulta importante indicar que, aun cuando la norma vigente a la fecha que se emitió el acto que se acusa de ilegal; es decir, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, no contemplaba los conceptos de discapacidad, discapacidad laboral y discapacidad laboral parcial, lo cierto es, que dichas definiciones fueron introducidas a través del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, que reglamenta la referida norma legal. Para una mejor comprensión citamos el contenido de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la norma reglamentaria:

“Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, además de las definiciones dadas por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se atenderán las que a continuación siguen:

1. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera normal en el ser humano.

2. Discapacidad laboral. Para el caso de los servidores públicos o trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, debe ser entendida como la disminución parcial o total de sus capacidades físicas o mentales para realizar las labores del puesto que desempeña.

3. Discapacidad laboral parcial. Grado de limitación que se presenta cuando el servidor público o trabajador, como consecuencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, tiene una disminución parcial en alguna o algunas de sus facultades para realizar el trabajo inherente al puesto en que se desempeña.”(Lo resaltado es nuestro).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que, quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar, que en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que sin el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna

actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

En ese orden de ideas, el **fuero laboral que alega el actor lo amparaba**, según lo consagrado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, no fue debidamente acreditado pues, en las evidencias procesales **que el recurrente aportó junto con la demanda del expediente judicial, no consta certificación emitida por dos (2) médicos idóneos que acredite que las enfermedades crónicas que dice padecer, la colocan en un estado que le produzca una discapacidad laboral**, entendiéndose ésta, como la disminución parcial o total de sus facultades físicas o mentales para realizar las funciones que desempeñaba; **ya que no basta con alegar tales padecimientos, sino que deben ser acreditados en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia**, situación que se desprende de la lectura prolija de los documentos aportados.

De igual manera, en el fallo de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Carlos Alberto Vásquez expone lo concerniente al mencionado fuero laboral. Veamos:

“ ...

Así las cosas, se observa que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, tiene por cometido la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que se les diagnostiquen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones.

Arribado este punto, a fin de corroborar los argumentos expresados por la parte actora, esta Sala considera que la Accionante no acreditó en los términos que la Ley estipula que las afecciones de salud que ha invocado en su Demanda, pues el diagnostico de “Diabetes Mellitus” e “Hipertensión Arterial”, que se observa en el expediente administrativo no cumple con

las formalidades previstas el artículo 5 de la Ley 59 de 2005; por lo que se descarta este cargo de infracción.

En otro orden de ideas, respecto a la omisión de la instauración de un procedimiento disciplinario que se ciñera a lo que establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones...” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.5. Del Debido Proceso.

De la observancia de todos los argumentos expuestos por la parte actora, esta Procuraduría ha podido apreciar que principalmente, el accionante ha sustentado su demanda sobre la base de una supuesta vulneración al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, los cuales estima fueron violentados al emitirse el acto atacado de ilegal.

Así las cosas, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis, realizando unas sucintas anotaciones sobre estas primordiales garantías procesales, siendo así, que en la esfera administrativa la definición del debido proceso, se encuentra consagrada en el artículo 201 (numeral 31) de la Ley N.º. 38 de 31 de julio de 2000, definido de la siguiente manera:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley antes citada, dispone lo referente al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El resaltado es nuestro)

Respecto al concepto del debido proceso legal, para el exmagistrado Arturo Hoyos este es³, *“una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho.”*

Sobre esta garantía esencial, de igual forma la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado respecto a este importante principio, abonando aún más al concepto que ya ha establecido tanto la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como la propia doctrina. En este sentido, mediante Resolución del 1 de junio de 2021, expuso lo siguiente:

“...

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, **ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley;**

³ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos”(El resaltado es nuestro).

5.6. Sobre los salarios caídos.

Con respecto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Roy Jorge Delgado**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que

otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera, que ordene a la **Autoridad Marítima de Panamá** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 300-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

VI. Pruebas.

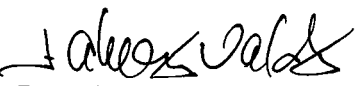
6.1. Se **objeta** la admisión del documento visible de foja 31 del expediente judicial, puesto que el mismo incumple el requisito de autenticidad preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que *“los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...”*.

6.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General